JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El despacho atendiendo solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dispone:

1.- El embargo y retención de los dineros que, en cuentas bancarias, CDT, estén a nombre del demandado señor GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO, identificado con cédula No. 8.191.267, en las entidades bancarias banco Bogotá, banco Santander, banco Popular, banco Av Villas, banco Bancolombia, banco Colpatria, banco de Occidente, banco Davivienda, banco Citibank y Banco Multibank.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

2.- Respecto al embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 237-17727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta de propiedad del demandado señor GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO, se **niega** la misma, toda vez que en sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022, se determinó: *"(…)* ***SEGUNDO. Declarar*** *la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los compañeros permanentes MARÍA NOHEMY HERNÁNDEZ AGUDELO con cédula de ciudadanía No. 40.395.158 y GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO con cédula de ciudadanía No. 8.191.267,* ***desde el 23 de noviembre de 2010,*** *hasta el 19 de marzo del 2020, tal como se dispuso en la parte considerativa. (…)"* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Tal como lo señala la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, los extremos temporales de la unión marital de hecho son desde el 23 de noviembre de 2010, hasta el 19 de marzo del 2020, el bien objeto de medida cautelar identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 237-17727 en la anotación Nro. 001 de fecha 9 de septiembre de 2010 del mentado certificado, aparece como adjudicado al demandado GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO, por Resolución 00104 del 9 de marzo de 2010 por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de Villavicencio. Por lo tanto, es un bien propio, lo que hace inviable la medida cautelar, en el entendido que el artículo 598 del C.G.P. señala que la medida cautelar sólo procede

"…sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.".

Ahora, respecto a la solicitud de embargo de los establecimientos de comercio denominados RESTAURANTE Y HOTEL LA PERIQUERA del municipio de Puerto Gaitán, vereda Puente Arimena y el ESTADERO Y BALNEARIO LA CORRELEJA (sic), ubicado en el municipio de Puerto Gaitán Meta, se niega el mismo teniendo en cuenta que no se aportó el Registro Mercantil que acredite la existencia de los establecimientos de comercio.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe3104d3b5cc75d5f557d622468252bf51d7fb889c4477a09220d190aedc23**
Documento generado en 31/08/2023 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se surtió el término concedido para justificar la inasistencia a la audiencia, el despacho dispone:

Nuevamente señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 2 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

De otra parte, teniendo en cuenta que es reiterativa la manifestación hecha por el profesional del derecho en el entendido de presentar problemas con su buzón de correo electrónico, se le requiere para que realice las adecuaciones a que haya lugar para efectos de evitar dicho inconveniente. Lo anterior, por cuanto deberá estar atento y prever que estén en óptimo estado sus elementos electrónicos a efectos de asumir las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se derivan de su falta de diligencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd0cf4b1451586748a76ffed763b1493649f5af0358c7b3430328df3e5d705**
Documento generado en 31/08/2023 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias en relación con el cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2023, que ordenó rehacer el trabajo de partición encuentra el despacho lo siguiente:

Que, en el trabajo de partición, los señores partidores no acataron las observaciones indicadas en el auto que ordenó rehacer el trabajo de partición, pues se limitaron a suprimir la columna **"PATRIMONIO LIQUIDO PARTIBLE"** en la tabla que se denominaba PATRIMONIO LIQUIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, hoy VALOR DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

¿Qué tenemos con lo anterior? Que como se dijo, suprimieron la columna patrimonio líquido que contenía Activo menos Pasivo, pero en cada bien a adjudicar el valor del pasivo fue descontado del avalúo del bien inventariado. Error que continuó en cada una de las diferentes hijuelas a adjudicar.

Por lo anterior, los partidores deberán proceder a presentar el trabajo de partición conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2023.

De no acatarse en su integridad lo estipulado en el mentado auto, el despacho en aplicación del artículo 510 del C.G.P., procederá a remplazar a los partidores, con la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8719fbc59bb5f53e65260626ed9d6866c134f69b2af569be401730974ed1e43e**
Documento generado en 31/08/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe presentado por la secuestre relacionado con la entrega de cuentas, respecto de la administración del vehículo de placas TSR713, y atendiendo que el BIEN (automotor) no está generando ganancia alguna, es decir, no se tiene renta líquida que produzca el bien; por el contrario, genera pérdidas, lo que va en detrimento de los intereses de las partes en conflicto, aunado a la manifestación del desacuerdo existente en la administración del vehículo por una de las partes en contienda.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 6° del articulo 595 del Código General del Proceso, que dice: "…*el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de deposito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.".*

Por lo anterior, se ha de ***REQUERIR*** a la señora secuestre con el fin proceda de manera inmediata a depositar el vehículo de placas TSR – 713 marca JAC estacas color blanco tipo camioneta modelo 2014, en la bodega de que disponga u otro lugar que ofrezca plena seguridad, informando al juez al día siguiente, e igualmente se le reconviene para tome las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo automotor, conforme lo regula la norma, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, para adelantar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 20 de septiembre de 2023**; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca50bcb645fa4e1c4e89279af11b031970990975c3868850751376a113052e4e**

Documento generado en 31/08/2023 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de la señora **ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ**, quien obra en nombre y representación de su hija **MARÍA JOSE ABRIL LEON**, en contra del señor **JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) correspondiente al mes de agosto del 2021.

2.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de ENERO de 2022.

3.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de FEBRERO de 2022.

4.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de MARZO de 2022.

5.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de ABRIL de 2022.

6.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de MAYO de 2022.

7.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de JUNIO de 2022.

8.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de JULIO de 2022.

9.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de AGOSTO de 2022.

10.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

11.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de OCTUBRE de 2022.

12.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de NOVIEMBRE de 2022.

13.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de DICIEMBRE de 2022.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de ENERO del año 2023.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de FEBRERO del año 2023.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de MARZO del año 2023.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de ABRIL del año 2023.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de MAYO del año 2023.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de MARZO del año 2021.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de JUNIO del año 2021.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE del año 2021.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($211.240) correspondiente a la muda de ropa del mes de MARZO del año 2022.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($211.240) correspondiente a la muda de ropa del mes de JUNIO del año 2022.

24.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($211.240) correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE del año 2022.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($238.955) correspondiente a la muda de ropa del mes de MARZO del año 2023.

26.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de marzo de 2021, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual

El auto en mención fue notificado al demandado por conducta concluyente, sin que dentro del término legal concedido pagara o propusiera excepción de mérito alguna; y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, señor **JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ**, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la liquidación del crédito y de costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho la suma de: **$150.000.oo**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511f8e36aa388a2e01ee675e8bfae9246234c0baf0693cdb09f4675b0ad8310**
Documento generado en 31/08/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El despacho atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto se ordene el descuento por nómina al señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($239.312), por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor M.J.A.L.; se niega la misma atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y no un proceso de alimentos.

Aunado a lo anterior, es del caso indicarle al memorialista que por auto de fecha 9 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se decretó el embargo y retención del 25% por concepto de salario que devengue el señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a125e1c5bb6d302298261cb1bb8e1495ff0fafcde4bc7c37fe6a7212896610**
Documento generado en 31/08/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés 2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS HUMBERTO ACOSTA NIETO, en contra de la señora ALIDA COLON HERNANDEZ. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se reconoce a la Doctora NOHORA ALBA AGUDELO RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, señor LUIS HUMBERTO ACOSTA NIETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53091dacc3da9c07199dcbacdbb19f7bd8010c8642b91d05062b34df1a97d8f6**
Documento generado en 31/08/2023 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en razón a que como anexo a la demanda, deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores LUZ MARINA BARRES y RUBIEL RIVAS GORDILLO (Q.E.P.D.).

2.- La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P).

3.- Revisada el escrito de demanda no informa cual fue el domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia, conforme lo establece el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Téngase al Doctor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO como apoderado judicial de la demandante señora LUZ MARINA BARRES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1119311c998f331df15e41428e6c8c8138f331eb3b7494da8299dc1e28207c**

Documento generado en 31/08/2023 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés 2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre "**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", presentada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ, en contra del señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ, en consecuencia, a la presente demanda imprímasele el trámite establecido para el PROCESO VERBAL SUMARIO (artículo 390 del Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de 10 días.

Notifíquese este auto a la Defensoría de Familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público (art.95 de la ley 1098 de 2006).

Se reconoce al Doctor HERNEY ARNULFO LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, señora ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0cb5082d87a719b395b920762ed2d30e1988f32276cc6e1c686cf5a4fb935**
Documento generado en 31/08/2023 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica